

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA-MAGDALENA**

RADICACION 47183105001-2009-00473-00  
PROCESO. EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE LEOVIGILDO MANCILLA RIPOLL  
DEMANDADO. ESE HOSPITAL LOCAL DE REMOLINO MAGDALENA  
SECRETARIA. Al despacho del señor juez el proceso ejecutivo e informo que la Ese Hospital local de Remolino Magdalena, fue notificado de la cesión de crédito a favor de Yesid Padilla Cabrera el 9/02/2024. La entidad demandada guardo silencio respecto a la notificación realizada termino que venció el 27 de febrero/2024 Ciénaga, marzo 19 /2023.

LUIS BERMUDEZ SIRTORI  
SECRETARIO.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA MAGDALENA.** Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

El despacho procede a pronunciarse sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por el Dr. Yesid Alfonso Padilla Cabrera, otorgada por Leovigildo Rafael Mancilla Ripoll.

Mediante auto de fecha enero 31 de 2024 esta dependencia judicial ordenó notificar a la ESE Hospital Local de Remolino Magdalena, de la cesión de crédito realizada por el demandante Leovigildo Rafael Mancilla Ripoll, a favor del Dr. Yesid Alfonso padilla Cabrera, correspondiente al presente proceso ejecutivo laboral. (carpeta18)

Por secretaría mediante correo electrónico el 31/01/2024 fue debidamente notificada la Ese Hospital Local de Remolino Magdalena, de la cesión de derechos litigiosos presentada y hasta la presente no se ha pronunciado si acepta o no al cesionario.

El contrato de cesión está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable a garantizar la existencia del proceso judicial en el que discute el derecho litigioso, mas no de las resulta del mismo.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que el si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal: mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normatividad señala” podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijaran aún en el caso de que este no se haga parte en el proceso. (Sentencia 00527 de 2019 Consejo de Estado)

Así las cosas, el despacho RESUELVE:

CUÉSTIÓN ÚNICA: TÉNGASE al Dr. Yesid Alfonso Padilla Cabrera, como litisconsorte de Leovigildo Rafael mancilla Ripoll, para el presente proceso ejecutivo laboral seguido en contra de la ESE Hospital Local de Remolino-Magdalena.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA  
JUEZ**

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72745ab899b8a3dfcea7546e399dee00ae96d5c04157a9d19d2facbbacad05e5**

Documento generado en 19/03/2024 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**